



Roj: **STSJ CAT 7560/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:7560**

Id Cendoj: **08019330032017100452**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **06/06/2017**

Nº de Recurso: **334/2015**

Nº de Resolución: **357/2017**

Procedimiento: **Recurso de apelación contra sentenc**

Ponente: **ISABEL HERNANDEZ PASCUAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### Sección Tercera

#### ROLLO DE APELACIÓN DE SENTENCIA nº **334/2015**

Recurso contencioso-administrativo nº 424/2013

Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 9 de Barcelona

Parte apelante: Felipe

Parte apelada: Ayuntamiento de Manresa

#### **SENTENCIA núm. 357**

Ilmos/a Sres/a Magistrados/a:

D. Manuel Táboas Bentanachs

Dña. Isabel Hernández Pascual

D. Héctor García Morago

Barcelona, seis de junio de dos mil diecisiete.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el rollo apelación arriba expresado, seguido a instancia de D. Felipe , en su cualidad de parte apelante, representado por el procurador D. Jacinto Oliva Barriga; siendo parte apelada el Ayuntamiento de Manresa, representado por el procurador D. Jordi Fontquerni Bas.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma Sra. Magistrada Doña Isabel Hernández Pascual.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1º.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 9 de Barcelona y en los autos 424/2013, se dictó Sentencia de fecha 17 de junio de 2015, con el nº 181/2015 , cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:

*"En atención a lo expuesto, he decidido: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Felipe , contra la resolución de 19 de julio de 2013, que desestima la instancia presentada por Don Felipe , ante el Ayuntamiento de Manresa, en la que se exponía que la parcela NUM000 del polígono NUM001 del término municipal de Manresa, partida El Poal, se habían efectuado obras que no estaban permitidas. Debo confirmar y confirmo la meritada resolución al ser conforme a derecho. Con condena en costas a la actora hasta un límite máximo de 1.000 euros por todos los conceptos".*



2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación tiene por objeto la pretensión de la parte apelante de que se revoque la Sentencia apelada y se dicte otra de conformidad con el suplico de su demanda, con condena en costas al Ayuntamiento apelado.

**SEGUNDO.-** El recurso contencioso-administrativo se interpuso en nombre del apelante, D. Felipe , contra la resolución de 19 de julio de 2013, del teniente de alcalde, concejal delegado de Urbanismo, Paisaje y Movilidad del Ayuntamiento de Manresa, en la que se desestimó la solicitud de aquél, de 9 de marzo de 2010, de incoación de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística por la edificación sin licencia de una caseta de unos 9 m<sup>2</sup>, con suelo de hormigón, y la colocación de una valla que no guarda la distancia mínima respecto del eje del camino en la parcela número NUM000 , del polígono NUM001 , del término municipal de Manresa, por la prescripción de la acción de restauración de la realidad física alterada, de conformidad con el artículo 207 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto , que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, en atención a la preexistencia de más de seis años de la edificación, que aparece en una fotografía de vuelo aéreo de 2003, y la existencia de indicios que evidencian una antigüedad superior a los seis años respecto de los otros elementos constructivos.

La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo al descartar la imprescriptibilidad de la acción de restauración de la realidad física alterada, pues los actos constructivos sin licencia se realizaron en terrenos clasificados en el Plan General de Ordenación Urbana de Manresa, de 1997, como suelo no urbanizable de protección agrícola, sin encaje en alguno de los supuestos de imprescriptibilidad de la acción recogidos en el artículo 207.3 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto , de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña.

**TERCERO.-** La parte apelante fundamenta su recurso en la consideración que los terrenos de la edificación realizada sin licencia aparecen clasificados en el Plan General de Ordenación Urbana de 1997, como suelo no urbanizable de protección agrícola, y, en consecuencia, y contrariamente a lo razonado por la sentencia apelada, se encontraban incluidos como todo suelo no urbanizable, a su entender, entre los supuestos del artículo 207.3 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto , de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, de imprescriptibilidad de la acción de restauración de la realidad física alterada.

El recurso de apelación se fundamenta en una aplicación parcial del artículo citado, 207.3 del Decreto Legislativo 1/2010, con arreglo al cual, *"no obstante lo dispuesto por los apartados 1 y 2, la acción de restauración y la orden dictada de restauración no prescriben nunca con relación a las vulneraciones de la legalidad urbanística que se producen en terrenos que el planeamiento urbanístico destina al sistema urbanístico de espacios libres públicos o al sistema viario, o clasifica o tiene que clasificar como suelo no urbanizable en virtud de lo dispuesto por el artículo 32.a "*. Este último artículo, 32 a, establece como presupuesto de la imprescriptibilidad de la acción no solo que el planeamiento urbanístico clasifique los terrenos como suelo no urbanizable, que es el único elemento del precepto al que la apelante presta atención, sino que esa clasificación venga impuesta por alguno de los factores recogidos en el artículo 32 a del mismo Decreto Legislativo 1/2010 , al que el artículo 207.3 se remite expresamente, y cuya ausencia, en el caso que nos ocupa, ha sido determinante, para la sentencia apelada, de la prescripción de la acción por el transcurso de un plazo superior a seis años desde la conclusión de las obras, plazo cuyo transcurso no se cuestiona en la apelación.

Los factores por los que el plan debe clasificar los terrenos como suelo no urbanizable con arreglo al artículo 32 a del Decreto Legislativo 1/2010 , y cuya concurrencia determina la imprescriptibilidad de la acción de restauración de la realidad física alterada, de conformidad con el artículo 207.3 del mismo Decreto Legislativo, son:

*Primero. Un régimen especial de protección aplicado por la legislación sectorial y por el planeamiento territorial que exija esta clasificación como consecuencia de la necesidad o la conveniencia de evitar la transformación de los terrenos para proteger el interés conector, natural, agrario, paisajístico, forestal o de otro tipo.*

*Segundo. Las determinaciones de los planes directores, de acuerdo con lo que establece el artículo 56.*

*Tercero. La sujeción de los terrenos a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.*

Como se ha dicho, en el recurso de apelación se omite cualquier valoración sobre la concurrencia de alguna de estas circunstancias, que la parte apelante ni alega ni acredita; motivo por el cual no puede tenerse por acreditado - a falta de toda alegación y prueba al respecto - que el terreno en el que, sin licencia ni autorización



alguna, se edificó la caseta de 9 m2 y se colocó la valla, haya sido clasificado o se tenga que clasificar como suelo no urbanizable por alguno de los expresados factores, pues no se presenta indicio alguno que la legislación sectorial o el planeamiento territorial exija esa clasificación, ni que venga impuesta por las determinaciones de algún plan director, ni que el terreno se encuentre sujeto a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

La resolución recurrida de 19 de julio de 2013 aplicó el artículo 207 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, vigente a su fecha, y en dicho precepto se fundamentaron la sentencia apelada y las pretensiones de las partes, aun cuando a la fecha de la solicitud de incoación del procedimiento de protección de la legalidad urbanística, el 9 de marzo de 2010, no regía dicho Decreto Legislativo 1/2010, sino el 1/2005, de 26 de julio, cuyo artículo 32 reproduce el posterior 207.3, por lo que a la fecha de la solicitud la acción de restauración de la realidad física alterada tampoco era imprescriptible, al no encontrarse el terreno en cuestión en ninguno de los supuestos previstos en el citado artículo 32 a del Decreto Legislativo 1/2005.

Consiguientemente, procede dictar sentencia desestimando el recurso de apelación.

**CUARTO.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 en cuanto dispone que las costas se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, y atendida la desestimación acaecida, sin que se aprecien méritos en contrario, procede condenar en costas a la parte recurrente si bien en atención a las circunstancias del asunto ya expuestas, la dificultad que comporta y la utilidad del escrito de oposición con el límite, por todos los conceptos, de 500 €, a cuya cantidad se sumará el IVA que corresponda.

## FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) ha decidido:

**1º) DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto a nombre de D. Felipe, contra la Sentencia arriba indicada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 9 de Barcelona, dictada en autos de recurso ordinario número 424/2013.

**2º)** Condenar a la parte apelante al pago de las costas causadas en la apelación, con el límite, por todos los conceptos, de 500 euros, más el IVA que corresponda.

Con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones recibidas.

Hágase saber a las partes que la presente Sentencia no es firme.

Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Cuando pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea, el recurso de casación irá dirigido a la Sala 3ª del Tribunal Supremo, y su preparación deberá atenderse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA.

Asimismo, cuando pretenda fundarse en normas emanadas de la Comunidad Autónoma, se deberá estarse a lo establecidos en los Autos de 10 de mayo de 2017, de la Sección de Casación del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictados en recurso de casación 3/2017 y 8/2017, entre otros.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia por la Il. Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.